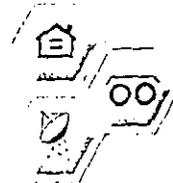


COPIA LEGALIZADA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 14547

La Paz, 4 de febrero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero del 2009 establece la nueva estructura del Estado Plurinacional de Bolivia y los Órganos que lo componen.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, determina las atribuciones y obligaciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, estableciendo que el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, tiene dentro de sus atribuciones las de formular, promover, coordinar y ejecutar políticas y normas de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, lacustre, ferroviario y otros, cuando el alcance abarque más de un departamento y/o de carácter internacional, así como promover y aprobar las políticas y normas de autorizaciones de los títulos habilitantes y todo instrumento normativo idóneo de los servicios de transporte en sus diferentes modalidades.

Que el artículo 69 del Decreto Supremo N° 29894 establece que dentro de la estructura jerárquica del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se encuentra el Viceministerio de Transportes, determinando en su artículo 71 las atribuciones de su Viceministro, entre las que se encuentra la de registrar a los Operadores de Transporte Terrestre, para mantener actualizadas las capacidades del parque de servicios de transporte y otorgar tarjetas de operación para el servicio de transporte terrestre, así como emitir Resoluciones Administrativas dentro de las áreas de su competencia.

Que el Decreto Supremo N° 0420 de 03 de febrero del presente año aprueba mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros para disminuir el riesgo de accidentes de tránsito en las carreteras y caminos del país, estableciendo las infracciones y sanciones ante el incumplimiento de los mismos.

Que el párrafo II del artículo 3 del citado Decreto Supremo dispone que los operadores deberán obtener, para cada uno de sus conductores, la acreditación del Viceministerio de Transportes con la finalidad de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos de transporte automotor público terrestre de pasajeros y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible, además de los requisitos establecidos en el Código de Tránsito.

Que el artículo 5 del referido Decreto Supremo establece, que independientemente de su constitución, el operador de transporte automotor público terrestre de pasajeros deberá designar un Representante Legal y un Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa, debiendo informar al Viceministerio de Transportes y a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes-ATT tales designaciones.

Que, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 0420 antes mencionado, es necesario establecer los requisitos y el procedimiento para la acreditación de conductores de vehículos de transporte automotor público terrestre de pasajeros y reglamentar los requisitos y el procedimiento para el registro del Representante Legal y del Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa.

POR TANTO;

El Viceministro de Transportes a.i., en uso de las facultades legalmente establecidas;

RESUELVE:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Acreditación de Conductores de Vehículos y para el Registro del Representante Legal y del Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa de los operadores del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros interprovincial, interdepartamental e internacional en sus cuatro (4) capítulos y diecinueve (19) artículos, así como sus Apéndices A, B y C, que en ANEXO I forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en ventanilla de la Unidad de Servicios a Operadores-USO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre y la Unidad de Servicios a Operadores son responsables del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Hernán Toranzo Suárez
VICEMINISTRO DE TRANSPORTES s.i.
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Felix Quisbert Ch.
RESPONSABLE DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO
VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



ANEXO I

REGLAMENTO "ACREDITACIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y REGISTRO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DEL RESPONSABLE DE FISCALIZACIÓN INTERNA TÉCNICA OPERATIVA DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS".

CAPÍTULO I
OBJETO Y AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la Acreditación de Conductores de Vehículos, así como los requisitos para el Registro del Representante Legal y del Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa de los operadores del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros interprovincial, interdepartamental e internacional, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0420 de 03 de febrero de 2010.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIDAD COMPETENTE). En mérito a los artículos 3, parágrafo II, 5 y 17 del Decreto Supremo N° 0420 del 03 de febrero de 2010, para los efectos del presente Reglamento, la autoridad competente es el Viceministerio de Transportes, en adelante Viceministerio, que a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre y la Unidad de Servicios a Operadores, deberá:

- a) Recepcionar las listas verificadas, debidamente documentadas (cédula de identidad y licencia de conducir) por la Policía Nacional a través de sus oficinas del Organismo Operativo de Tránsito e Identificación.
- b) Acreditar a los conductores de vehículos de transporte automotor público terrestre de pasajeros para el servicio de transporte interprovincial, interdepartamental e internacional que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento
- c) Otorgar a los conductores dependientes de los operadores de transporte interprovincial, interdepartamental e internacional un Certificado de Acreditación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
- d) Solicitar al operador los datos o información referida al Representante Legal y al Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa.
- e) Llevar un registro sistematizado de los operadores, conductores, vehículos y otra información considerada relevante.
- f) Establecer los requisitos necesarios para la acreditación de los conductores del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros, conforme al Decreto Supremo N° 0420, Decreto Ley N° 10135 Código de Tránsito y la Resolución Suprema N° 187444 Reglamento del Código de Tránsito, en lo aplicable.
- g) Coordinar con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes- ATT y con la Policía Bolivia en el ámbito de las competencias establecidas en el Decreto Supremo N° 0420.

CAPÍTULO II
DE LA ACREDITACIÓN DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 3.- (REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN). I. Los operadores del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros, al solicitar la acreditación de sus conductores, deben presentar ante el Viceministerio los siguientes documentos:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



1. Carta dirigida al Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, solicitando la acreditación de conductores para la prestación del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros, conteniendo todos los datos inherentes a la identificación, domicilio y ubicación del Representante Legal.
2. Certificación de la Policía Boliviana que valide la Cédula de Identidad y la Licencia de Conducir del conductor.
3. Certificado de Capacitación y Actualización en Transporte Público Terrestre de Pasajeros, avalado por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, el Viceministerio de Transportes y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes-ATT.

II. Todos los documentos señalados en el párrafo I deben ir adjuntos a la carta de solicitud.

III. En caso de existir observaciones, el interesado tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlas; vencido este plazo, la solicitud será considerada como desistida, procediéndose a su archivo, junto con los documentos presentados.

ARTICULO 4.- (PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE CONDUCTORES). I. Una vez recibida la solicitud de Acreditación de Conductores en la Dirección General de Transporte Terrestre Fluvial y Lacustre ésta será derivada a la Unidad de Servicios a Operadores para su verificación y tramitación.

II. Si la documentación se encuentra completa, es legible y cumple con los requisitos establecidos en el párrafo I del artículo 3, la Unidad de Servicios a Operadores procederá a introducir los datos del (los) conductor (es) y del operador a la Base de Datos, procediendo a acreditar al conductor, para lo cual elaborará la Certificación de Acreditación, la misma será suscrita por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre.

III. El trámite de Acreditación de Conductores tendrá una duración de cinco (5) días hábiles desde la presentación de la solicitud, siempre y cuando la documentación presentada se encuentre completa, legible y el formulario esté debidamente llenado.

ARTÍCULO 5.- (DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN). El Viceministerio a través de su Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre y de la Unidad de Servicios a Operadores otorgará al operador, previo cumplimiento de los requisitos exigidos y sin costo alguno, un Certificado que acredite que el conductor ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 0420 y en el presente Reglamento y, por tanto, puede prestar el servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros.

ARTÍCULO 6.- (CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACION). El Certificado de Acreditación (APENDICE C), contendrá los siguientes datos:

1. Autoridad que lo expide;
2. Número de registro;
3. Nombre o razón social del operador.
4. Nombres y apellidos del conductor, número de Cédula de Identidad y domicilio.
5. Número de la Licencia de Conducir, categoría, lugar de expedición y vigencia.
6. Fecha de expedición y vigencia del Certificado de Acreditación.

ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA). El Certificado de Acreditación del Conductor tendrá una vigencia de tres (3) años calendario, debiendo el conductor portar la acreditación y la tarjeta de operación vigentes y exhibirlas ante las autoridades que la soliciten.





ARTÍCULO 8.- (RENOVACIÓN). I. Los operadores del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros, en el caso de que la vigencia del Certificado de Acreditación de su Conductor haya fenecido, procederán a solicitar la renovación del mismo ante el Viceministerio, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

II. El procedimiento de renovación es el mismo que para la Acreditación de Conductores. Una vez concluido el mismo, el Viceministerio a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre otorgará un nuevo Certificado de Acreditación, con una vigencia de tres (3) años.

ARTÍCULO 9.- (DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN). I. Para solicitar un duplicado del Certificado de Acreditación por inutilización o deterioro grave de éste, el operador deberá solicitar al Viceministerio la extensión de un duplicado, presentando para dicho efecto fotocopia simple del certificado u original del mismo.

II. Si la solicitud se funda en el extravío, robo o hurto, el interesado deberá denunciar este hecho en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) y adjuntar a su solicitud copia de la denuncia.

III. Es de responsabilidad del operador y del conductor mantener en buen estado el Certificado otorgado, por lo que en los casos antes señalados el operador deberá cubrir la suma de Bs10.- (Diez 00/100 Bolivianos) por el costo del duplicado.

IV. El duplicado deberá llevar un sello en su reverso con la palabra "duplicado".

ARTÍCULO 10. (NUEVOS OPERADORES). Los nuevos operadores que soliciten la autorización para la prestación del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros deberán, también iniciar, el trámite para la acreditación de sus conductores, sin la cual no podrán operar los vehículos autorizados.

ARTÍCULO 11.- (PROHIBICIÓN OPERADORES Y CONDUCTORES). I. Los operadores no podrán utilizar los servicios de conductores no acreditados por el Viceministerio. En caso de que el Organismo Operativo de Tránsito y/o la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes-ATT informen que un operador está prestando servicios sin la acreditación de sus conductores, el Viceministerio, previa verificación de los datos del operador en la Base de Datos procederá a suspender temporalmente la autorización para la prestación del servicio otorgada a favor de éste a través de las tarjetas de operación, hasta que el operador cumpla con la Acreditación de sus Conductores.

II. Los conductores acreditados no podrán prestar servicios con operadores no autorizados para la prestación del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros interprovincial, interdepartamental o internacional, bajo conminatoria de que en caso de incumplimiento se deje sin efecto la acreditación otorgada.

ARTÍCULO 12.- (DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN). I. El Viceministerio, de oficio y/o a solicitud expresa del operador suspenderá definitivamente el Certificado de Acreditación cuando el Organismo Operativo de Tránsito haya procedido a revocar definitivamente la Licencia de Conducir por encontrarse el conductor en estado de ebriedad.

II. En caso de que el Organismo Operativo de Tránsito, por infracciones graves en el desempeño de la conducción, solicite la suspensión definitiva del Certificado de Acreditación, el Viceministerio procederá a suspender definitivamente el Certificado de Acreditación otorgado a favor del conductor infractor.



ARTÍCULO 13.- (ALTAS Y BAJAS). I. A fin de mantener actualizado el registro sistematizado de los operadores y conductores en la Base de Datos del Viceministerio, los operadores deberán:

- a) Al inicio de la relación laboral entre conductor y operador, solicitar al Viceministerio el registro y acreditación del conductor, presentando los documentos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento
- b) En caso de conclusión de relación laboral entre el operador y el conductor, el operador de transporte automotor público terrestre de pasajeros debe solicitar al Viceministerio la baja del registro del conductor acreditado, para lo cual deberá remitir el Certificado de Acreditación para que la Unidad de Servicios a Operadores proceda a su invalidación y registro en el registro informático.

II. Cuando el Viceministerio conozca la revocatoria definitiva de una licencia conforme lo dispuesto en el artículo 12, párrafo I del presente Reglamento y/o por graves infracciones de tránsito de oficio y/o a solicitud expresa procederá a dar de baja la acreditación del conductor, debiendo solicitar al operador la remisión del Certificado de Acreditación para su invalidación.

III. En caso de que el operador no solicite la baja del Certificado de Acreditación en el registro de conductores acreditados ante el Viceministerio dentro de los diez (10) días hábiles de concluida la relación laboral, el conductor podrá realizar esta solicitud señalando las causas por las que la relación laboral concluyó, adjuntando al efecto fotocopia de su renuncia o fotocopia del contrato de trabajo o en su caso del documento por el que se interrumpa el vínculo laboral (despido).

IV. En los casos en que se solicite al Viceministerio la baja del Certificado de Acreditación del Conductor, éste deberá ser devuelto por el operador al Viceministerio, para que la Unidad de Servicios a Operadores dé de baja el mismo y proceda a su archivo en la carpeta del operador.

ARTÍCULO 14.- (INCUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN DE CONDUCTORES). En caso de que el operador del servicio de transporte automotor público terrestre no acredite a sus conductores en el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 0420, el Viceministerio podrá suspender temporalmente la autorización para la prestación del servicio a través de las tarjetas de operación otorgadas, entretanto se dé cumplimiento al citado Decreto Supremo y al presente Reglamento.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DEL RESPONSABLE DE FISCALIZACIÓN INTERNA TÉCNICA OPERATIVA

ARTÍCULO 15.- (DEL REPRESENTANTE LEGAL). I. Los operadores del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros deberán comunicar al Viceministerio, en el plazo máximo de seis meses (6) meses computables a partir de la publicación del presente Reglamento, la designación de su Representante Legal, acompañando la siguiente documentación:

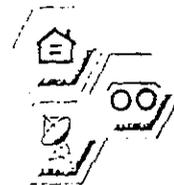
- a) Nota del operador dirigida al Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, solicitando el registro de su Representante Legal.
- b) Copia del Testimonio de Poder del Representante Legal.
- c) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del Representante Legal.

II. En caso de que el operador cambie de Representante Legal, deberá comunicar inmediatamente al Viceministerio este cambio, adjuntando la documentación señalada en el párrafo I.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



ARTICULO 16.- (DEL REGISTRO DEL REPRESENTANTE LEGAL). I. La Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, a través de la Unidad de Servicios a Operadores, una vez recibida la documentación descrita en el parágrafo I del artículo 15 procederá a revisar la misma, verificando que el Testimonio de Poder otorgue facultades al Representante Legal para actuar ante el Viceministerio, para lo cual el abogado de la Unidad de Servicios a Operadores emitirá informe legal valorando el citado documento y recomendando su aceptación y/o rechazo.

II. En el caso de que la documentación presentada esté completa y el Testimonio de Poder contenga las facultades de representación del operador al Representante Legal, la Unidad de Servicios a Operadores procederá a registrar los datos del Representante Legal en la base de datos, incluyendo la documentación en la carpeta del operador, y entregará a favor del operador un certificado que acredite el registro de su Representante Legal.

III. Si la documentación estuviera incompleta o el Testimonio de Poder no contuviera las facultades de representación, la solicitud será rechazada, debiendo el operador complementar o subsanar la misma en el plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario la solicitud se tendrá como no presentada y se archivarán antecedentes en la carpeta del operador.

IV. La Unidad de Servicios a Operadores, una vez recibida la solicitud, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir la certificación por la cual registra al Representante Legal o, en su caso, emitirá nota poniendo en conocimiento del operador las observaciones a la solicitud presentada.

ARTÍCULO 17.- (DEL RESPONSABLE DE FISCALIZACIÓN INTERNA TÉCNICA OPERATIVA). I. Los operadores del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros, una vez hayan designado a su Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa y comunicado esta designación a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes-ATT, deberán registrar en el Viceministerio a su Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa, para lo cual deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Nota del operador dirigida al Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, solicitando el registro de su Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa.
- b) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa.
- c) Fotocopia del documento de designación del Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa, o en su caso, contrato de trabajo.
- d) Fotocopia de la Nota presentada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes-ATT, por la cual ponen en conocimiento de esa entidad al Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa.

II. Una vez presentada la documentación referida en el parágrafo I, la Unidad de Servicios a Operadores procederá a incluirla en la carpeta del operador y emitir certificación en su favor de haber cumplido con el registro del Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa, en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud presentada por el operador.

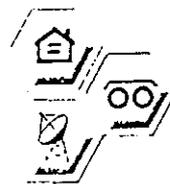
ARTÍCULO 18.- (VIGENCIA DEL REGISTRO DEL RESPONSABLE DE FISCALIZACIÓN INTERNA TÉCNICA OPERATIVA). I. Los operadores del servicio de transporte automotor público terrestre, deberán renovar anualmente el registro de sus Responsables de Fiscalización Interna Técnica Operativa.

II. Si transcurrido el año, la designación como Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa recayese nuevamente en la misma persona, el operador deberá poner en conocimiento del Viceministerio, mediante una nota, adjuntando sólo la documentación señalada en los incisos c) y d) del parágrafo I del artículo 17 del presente Reglamento.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



CAPITULO IV
REGISTRO INFORMÁTICO

ARTÍCULO 19.- (BASE DE DATOS) I. La Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, a través de la Unidad de Servicios a Operadores implementará en el plazo de un (1) mes, computable a partir de la publicación del presente Reglamento, una base de datos en la que se registren los datos de los siguientes trámites:

- a) Autorización para la prestación del servicio de operadores, mediante la emisión de las tarjetas de operación.
- b) Acreditación de Conductores.
- c) Registro del Representante Legal.
- d) Registro del Responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa
- e) Otros referidos a modificaciones y/o cambios del operador.

II. La Unidad de Servicios a Operadores es la encargada de ingresar los datos de los trámites señalados en el párrafo I del presente artículo en la Base de Datos, así como es responsable de su administración permanente, debiendo la misma ser actualizada en forma rutinaria.

